INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2038/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO GONZÁLEZ GALINDO

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2038/2014/II;** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Instituto Electoral Veracruzano**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de septiembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el **Instituto Electoral Veracruzano**, en el que requirió lo siguiente:

> …
> En consecuencia a la respuesta dada a mi solicitud con número de folio 00673814 por Infomex. solicito (sic) que me aclare si el director ejecutivo del servicio profesional electoral del iev (sic) está o no titulado. Si esta titulado requiero el soporte que respalde su respuesta (copia simple de titulo y cedula en versión pública)
> …

II. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio IEV/UAI/0812/2014, de esta misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

> …**Of. No. IEV/UAI/0812/2014**
> **Xalapa-Enríquez, Ver. a 22 de septiembre de 2014**
>
> **C. ---------- PRESENTE**
>
> En atención a su solicitud realizada a través del sistema INFOMEX, con número de

folio 00720414 recibido en diez de septiembre del presente año, mediante la cual requiere:

"En consecuencia a la respuesta dada a mi solicitud con número de folio 00673814 por Infomex. solicito (sic) que me aclare si el director ejecutivo del servicio profesional electoral del iev (sic) está o no titulado. Si esta titulado requiero el soporte que respalde su respuesta (copia simple de titulo y cedula en versión pública)."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 122 fracción XIX del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
2°, 4°, 5°, 26°, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.

Derivado de su solicitud, y de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se hace de su conocimiento:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, y en respuesta a la petición formulada, al respecto me permito informarle que dentro del expediente personal del funcionario al que hace referencia, que obra en la Dirección a mi cargo, no se cuenta con la documentación solicitada."

No omito mencionar que por medio de la circular N°20 (de fecha dos de julio de 2014), emitida por el suscrito, se solicitó actualizar los documentos que integran los expedientes personales, los cuales hasta este momento se han estado actualizando, por lo que dicha información se está recopilando oportunamente."

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA…

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del **Instituto Electoral Veracruzano** y como motivo de inconformidad expone lo siguiente:

…
EL 14 DE AGOSTO DE ESTE AÑO REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, CON NUMERO DE FOLIO 00673814 EN LA CUAL PEDÍ COPIA SIMPLE DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL (VERSIÓN PUBLICA) DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL OSVALDO VILLALOBOS MENDOZA. COMO CONSECUENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESE INSTITUTO HICE UNA SEGUNDA SOLICITUD DE FOLIO 00720414 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE 2014 EN LA QUE SOLICITE QUE SE ME ACLARARA SI EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IEV ESTA O NO TITULADO Y SI ESTA TITULADO REQUIERO EL SOPORTE QUE RESPALDE SU RESPUESTA (COPIA SIMPLE DE TITULO Y CEDULA EN VERSIÓN PÚBLICA).

EL INSTITUTO ME REMITIO UNA RESPUESTA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE, EN LA QUE SE CONTRAVIENE POR LO SIGUIENTE:

Derivado de su solicitud y de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se hace de su conocimiento:

'Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, y en respuesta a la petición formulada, al respecto me permito informarle que dentro del expediente personal del funcionario al que hace referencia, que obra en la Dirección a mi cargo, no se cuenta con la

documentación solicitada.

No omito mencionar que por medio de la circular N°20 (de fecha dos de julio de 2014), emitida por el suscrito, se solicitó actualizar los documentos que integran los expedientes personales, los cuales hasta este momento se han estado actualizando, por lo que dicha información se está recopilando oportunamente.'

ASIMISMO EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA ES NOTORIO QUE NO RESPONDE A LA SOLICITUD QUE REALICE Y QUE ESE INSTITUTO SE NIEGA A PROPORCIONÁRMELA YA QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VER. (sic) EN SUS ARTÍCULOS 127 Y 115 FRACCIÓN III ESTABLECE CLARAMENTE QUE AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN AL CARGO QUE OSTENTA DEBE POSEER TITULO PROFESIONAL. POR LO CUAL DEBE DE ESTAR EN PODER DEL INSTITUTO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO.

ADEMÁS EL IEV CUENTA CON UN CATALOGO DE PUESTOS EL CUAL CONTIENE LOS DATOS DEL PUESTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TALES COMO: PERFIL DEL PUESTO EN EL CUAN INDICA QUE DEBE DE SER LICENCIADO **EN: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, CONTADURÍA, PSICOLOGÍA, PEDAGOGÍA, DERECHO**. ANEXO IMAGEN EN ESTE MISMO DOCUMENTO DONDE PODRÁN VERIFICAR MI DICHO.

INSERTA IMAGEN

QUE POR CIERTO CABE MENCIONAR QUE OCULTAN INFORMACIÓN YA QUE PROTEGEN A SUS FUNCIONARIOS, PUESTO QUE EN EL DIRECTORIO DE LA PAGINA DEL IEV HACE MENCIÓN QUE DICHO DIRECTOR TIENE ESTUDIOS EN INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES. POR LO CUAL DEBE O "DEBERÍA" PODER DARME RESPUESTA.

ASIMISMO COMO PODRÁN DARSE CUENTA SE CONTRAVIENEN E INTENTAN PERSUADIRME EN SU ESCRITO DE RESPUESTA FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III QUE DICE:

Artículo 59
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

CUANDO ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN LE COMPETE PROPORCIONAR ESA INFORMACIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

SOLICITO POR MI PROPIO DERECHO RESPETUOSAMENTE A ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VI, SE ME TENGA POR ADMITIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SOBRE MI SOLICITUD NUMERO DE FOLIO 00720414 HECHA EN FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO PARA SALVAGUARDAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
…

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de uno de octubre de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el nueve de octubre de dos mil catorce, vía oficialía de partes, emitiendo respuesta complementaria, tal y como se advierte en la constancia de notificación y razón actuarial, consultables en el presente sumario con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución, así como en el diverso oficio IEV/PCG/816/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y

apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de la materia; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*" En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*"

El presente recurso de revisión, se observa que la *litis* en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es congruente a lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y, en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley

848 de la materia, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con a ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior, acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.
De la construcción misma de la solicitud de la parte recurrente se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, fracciones I, II, VI, 7.2, 11, 56 al 59, de la Ley 848 de la materia, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente el **Instituto Electoral Veracruzano**, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio hecho valer por el hoy recurrente, en el sentido de que la respuesta proporcionada no respondía a la solicitud que realizó y que el Instituto Electoral Veracruzano se negaba a proporcionársela ya que el Código Electoral del Estado en sus artículos 127 y 115 fracción III establecía claramente que al día de la designación al cargo que ostentaba, se tenía que poseer título profesional, por lo que debía estar en poder del instituto la información que solicitaba; además de que dicho instituto contaba con un catalogo de puestos que contenía los datos referentes al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, tales como perfil, ser licenciado en administración de empresas, contaduría, psicología, pedagogía, derecho; que ocultaba información ya que protegían a sus funcionarios, puesto que en el directorio de su página hacía mención que dicho Director tenía estudios en ingeniería en sistemas computacionales, es **fundado** pero **inoperante**.

Para arribar a la anterior conclusión, resulta conveniente realizar un análisis de la normatividad aplicable al **Instituto Electoral Veracruzano**.

Conforme al Código Electoral Veracruzano, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el primero de agosto del año dos mil doce, en su artículo 127 señala que para desempeñar el cargo director ejecutivo del Instituto deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser consejero electoral, además de tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y no contar con experiencia a las funciones del cargo y en materia electoral.

Ahora bien, el artículo 115 del Código en cita, para ser designado consejero electoral, debe cumplir con los siguientes requisitos:

> …
> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con dos años de residencia efectiva en la Entidad;
> II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;
> III. **Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello, y**
> IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
> En el caso del Consejero Presidente, la edad mínima será de treinta años.
> …
> **[Énfasis añadido]**

Del mismo modo, el artículo 46 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, señala que para ingresar a éste como personal de base, de confianza o eventual, el aspirante deberá cumplir, sin perjuicio de lo que establezca el Código, el Catálogo de Puestos o, en su caso, las convocatorias correspondientes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

> …
> I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
> II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
> III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores al periodo de recepción de la solicitud de ingreso;
> IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los últimos cinco años anteriores al periodo de recepción de las solicitudes;
> V. No estar inhabilitado para ocupar cargo público federal o local;
> VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter culposo;
> VII. No ser ministro de algún culto religioso;
> **VIII. Acreditar el nivel de educación, de acuerdo a las actividades que va a**

realizar; y,
IX. Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata.

Los requisitos previstos en las fracciones I, II, VIII y IX se acreditarán con los documentos correspondientes, en tanto que los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII se presumirán salvo prueba en contrario.

La aportación de documentos falsos se sancionará con la baja inmediata del Instituto, independientemente de las acciones penales que procedan.
…
[Énfasis añadido]

Otro elemento a considerar, lo es el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del **Instituto Electoral Veracruzano**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el dieciséis de enero del año dos mil trece, dentro del Capítulo Segundo de los Requisitos de Ingresos, que indica que los interesados en ocupar una plaza deben cumplir con los siguientes requisitos:

…**Artículo 40**.
…

X. Haber acreditado el nivel académico y experiencia para el puesto que solicita, conforme al catálogo de Puestos;
…

Por otro lado, y en atención a la normatividad aplicable al Ente Obligado, la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, tiene reconocidas las siguientes funciones aplicables:

…**Artículo 33**
…
II. Mantener actualizados los expedientes del personal.
III. Tramitar la incorporación, promoción, retiro o reubicación del personal;
…

De la normatividad anterior, se advierte que la Jefatura de Recursos Humanos del ente obligado es el área competente para contar con la información requerida por el particular, ya que entre sus atribuciones están las relacionadas con la contratación del personal, así como la elaboración de la plantilla y su actualización, por lo que sin excepción en el expediente de todo servidor público, debe constar el curriculum vitae en donde se señala el último grado de estudios obtenido, y el documento que acredite el máximo grado de estudios, por lo que al ser el **Instituto Electoral Veracruzano**, un ente público sujeto a la normatividad prevista en el artículo 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que la información requerida es pública y versa sobre el expediente del personal, debía pronunciarse si contaba o no con el Titulo el servidor público a la fecha de la solicitud.

De ahí que, si del oficio IEV/UAI/0812/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, el cual quedó transcrito en el resultando II de la presente resolución, se observa que únicamente señaló que no contaba con la documentación solicitada, que mediante circular número 20 de dos de julio de dos mil catorce, se había solicitado actualizar los documentos que integraban los expedientes personales, por lo que se estaba recopilando dicha información, es inconcuso que no existió pronunciamiento alguno si el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral estaba o no titulado y en tales condiciones el agravio hecho valer por el recurrente es fundado.

Sin embargo deviene inoperante, toda vez que durante la substanciación del presente recurso, si bien la Presidenta del Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano, al desahogar la vista mediante oficio sin número de nueve de octubre de dos mil catorce, reiteró la respuesta primigenia, también lo es que entre otras documentales, adjuntó el oficio IEV/DEA/487/2014, signado por el Director Ejecutivo de Administración del instituto de referencia (foja 54), del que se observa que informó a la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

1. Que solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional la información requerida, obteniendo como respuesta el oficio DESPE/0120/2014 de siete de octubre de dos mil catorce, el cual también anexó (foja 56), del que se advierte que el citado funcionario refirió que se encontraba realizando las solicitudes pertinentes a sus instituciones educativas para cumplir con dicha actualización; y,

2. Que en los archivos de la referida Dirección Ejecutiva de Administración, específicamente en el expediente personal del funcionario de que se trata, no obraba título y cédula profesional de éste.

Asimismo, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por oficio IEV/PCG/783/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce, recibido en esta misma fecha, informó a este instituto que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral había sido removido de dicho cargo.

Además y en alcance al oficio citado anteriormente, remitió el diverso oficio IEV/PCG/816/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce (foja 82), en el que refirió que al realizar la consulta al Registro Nacional de Profesionistas, administrada por la Dirección General de Profesiones, adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior de la cédula solicitada que acreditara la profesión con que se ostentó en sus comunicaciones oficiales (Ingeniero), dicha consulta arrojó el mensaje de que no se encontraron resultados, anexando para tal efecto la consulta relativa (foja 85).

En mérito de lo anterior, este Consejo General advierte que el Sujeto Obligado realizó los trámites necesarios para dar contestación a la solicitud de la parte Recurrente.

Oficios que constituyen prueba plena de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En este sentido, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta, ello en virtud de que los oficios citados anteriormente fueron expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y tomando en consideración que constituyen un acto de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos; asimismo, realizó la consulta ante la institución correspondiente a fin de obtener la información requerida.

Por lo que prevalecen las manifestaciones del Sujeto Obligado teniendo presente que las respuestas e información proporcionadas es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera, criterio que se sustenta con apoyo en las tesis de los rubros siguientes: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

De igual forma, se invoca el criterio 12/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha precisado que:

> …
> las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

En ese orden, de conformidad con los artículos 4, 6, 8, 9, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información se garantizó al permitirse a la parte Recurrente el acceso de la información solicitada.

De esta manera, la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habida cuenta que acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada.

Por otra parte, como de las constancias de autos no se advierta de que el contenido del oficio IEV/PCG/816/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, hubiese sido del conocimiento del recurrente, sin embargo, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, se ordena que se digitalice la documental descrita y anexos, a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto de la presente resolución y así se imponga de su contenido.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del **Instituto Electoral Veracruzano**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalice el oficio IEV/PCG/816/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y anexos, a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto de la presente resolución y así se imponga de su contenido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente de manera personal y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos